

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR DICEROS INVEST, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA ROTASOL (10 MW) EN EL NUDO ROTA 15KV

(CFT/DE/239/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022.

Vista la solicitud de DICEROS INVEST, S.L. por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 17 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en representación legal de DICEROS INVEST, S.L. (DICEROS), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN) por la denegación de acceso de la instalación fotovoltaica ROTASOL (10 MW) en el nudo ROTA 15kV.

El escrito de DICEROS expone los siguientes hechos y fundamentos, recogidos de forma sucinta:

- El 1 de septiembre de 2021 remitió a EDISTRIBUCIÓN solicitud de acceso y conexión a la red de distribución eléctrica en el nudo ROTA 15kV para el proyecto fotovoltaico de 10 MW de potencia instalada, denominado “ROTASOL”, ubicado en el polígono 13 parcela 93 de Rota (Cádiz).
- Recibió la contestación de EDISTRIBUCIÓN el 17 de noviembre de 2021, por la que se deniega el punto de conexión solicitado indicando la inexistencia de capacidad disponible en el nudo, tal y como se expone en el informe justificativo de fecha 20 de septiembre de 2021.
- El día 1 de septiembre de 2021, en el que presentó su solicitud de acceso y conexión, EDISTRIBUCIÓN había publicado el listado con la capacidad de acceso disponible en sus nudos, en el que constaba una capacidad disponible de 26 MW para el nudo ROTA 15kV, así como 0 MW de capacidad admitida y no resuelta.
- El 1 de octubre de 2021, EDISTRIBUCIÓN publicó el listado con la capacidad de acceso disponible en sus nudos, en el que constaba una capacidad disponible de 26 MW para el nudo ROTA 15kV, así como 10 MW de capacidad admitida y no resuelta.
- El 17 de noviembre de 2021, DICEROS recibió contestación de EDISTRIBUCIÓN al acceso solicitado, en cuyo informe justificativo se identifican los criterios que aplican al estudio y que se incumplen, de manera que motivan la ausencia de capacidad en el nudo solicitado:

Capacidad de Acceso en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario valle):

Elemento Saturado					Contingencia		Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
212	CARTUJA	66.000	264	S_DOMING	209 [CARTUJA 66.000] TO BUS 258 [S_DOMING 66.000] CKT 2	100,0	101,2	
		66.000	1					
209	CARTUJA	66.000	258	S_DOMING	212 [CARTUJA 66.000] TO BUS 264 [S_DOMING 66.000] CKT 1	100,0	101,3	
		66.000	2					

En base a la/s limitación/es expuesta/s, la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado es de 0 MW.

Tomando como referencia el análisis de la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total (N) y de indisponibilidad simple (N-1) de la red, se estima a continuación el grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización”, al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud:

Elemento Saturado						Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
212	CARTUJA	66.000	264	S_DOMING	66.000 1	101,2	154
209	CARTUJA	66.000	258	S_DOMING	66.000 2	101,3	157

- EDISTRIBUCIÓN deniega la solicitud acceso por no existir capacidad disponible en el nudo propuesto. Esta situación no deriva de las características particulares del proyecto, sino de que la capacidad disponible en el nudo propuesto es de 0 MW, tal y como se afirma en el informe justificativo.
- Pone de manifiesto la contradicción existente entre la información publicada por EDISTRIBUCIÓN respecto de la capacidad disponible en el nudo ROTA 15kV en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre y la denegación del acceso por falta de capacidad.
- Considera inadmisibles que EDISTRIBUCIÓN deniegue capacidad de acceso por considerar inexistente capacidad disponible en el nudo, cuando en los meses anteriores y siguientes a su solicitud de acceso y conexión, la distribuidora informa que la capacidad disponible en el nudo ROTA 15kV es de 26 MW.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente procedimiento, como prueba documental.

Por lo expuesto de forma aquí resumida, DICEROS concluye su escrito solicitando que se deje sin efecto la contestación de EDISTRIBUCIÓN de 17 de noviembre de 2021 y se le conceda el acceso solicitado.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Considerando la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, mediante sendos escritos de 10 de marzo de 2022 la Directora de Energía de la CNMC procedió a comunicar a DICEROS y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo de resolución del conflicto planteado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, requiriéndole determinada información sobre solicitudes de acceso recibidas en la zona de influencia del nudo objeto del conflicto, primera solicitud de acceso denegada, última concedida y accesos posteriores concedidos, en su caso.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC el día 30 de marzo de 2022, EDISTRIBUCIÓN presentó las siguientes alegaciones en relación con el objeto del conflicto, recogidas de forma resumida:

- El hecho de que EDISTRIBUCIÓN haya venido publicando la existencia de capacidad en ROTA 15kV conforme a la literalidad de los criterios y del procedimiento para calcular y publicar las capacidades de acceso disponible, ocupada y en trámite, no obsta a que el resultado del estudio individualizado sea plenamente conforme con la normativa de acceso y conexión.
- EDISTRIBUCIÓN sostiene que la denegación por falta de capacidad es correcta y no es incongruente con la información publicada en la web al ser la misma meramente informativa y responde al resultado de algoritmos con cálculo masivo frente al análisis individual. Además, han de tenerse en cuenta solicitudes de permisos de acceso con mejor prelación.
- Tras recordar la normativa de aplicación en relación con la publicación de capacidades en la plataforma -artículo 5 del RD 1183/2020 y artículo 12 de la Circular 1/2021-, señala que la capacidad publicada es según la Resolución el resultado de un estudio en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). Quedan así al margen del estudio general, los promotores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiéndose como tal todos aquellos en que no se ha llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión.
- EDISTRIBUCIÓN considera así los valores de potencia informados en la página web los siguientes:

“Capacidad de acceso ocupada es la suma de la generación ya conectada y de la generación aún no conectada, pero con permisos de acceso y conexión emitidos en dicha subestación para ese nivel de tensión, desagregadas por posición, en MW.

Capacidad de acceso disponible es la potencia máxima de nueva generación que puede conectarse en dicha subestación para ese nivel de tensión, la cual se calcula, de acuerdo con el escenario descrito en las Especificaciones de detalle de la Circular 1/2021 de la CNMC, teniendo en cuenta como “Capacidad de acceso ocupada” la generación ya conectada y con permisos de acceso y conexión concedidos tanto en dicha subestación como en el resto de la red eléctrica, pero no la comprometida por solicitudes admitidas pero no resueltas.

Capacidad de acceso admitida y no resuelta (en trámite) es la suma de la capacidad de acceso correspondiente a las solicitudes de permiso de acceso y conexión de generación admitidas, conforme al RD 1183/2020, en dicha subestación para ese nivel de tensión, y no resueltas a la fecha de elaboración del informe, en MW”.

- Además, EDISTRIBUCIÓN recuerda que *“los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumable. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima”.*

- *“En consecuencia, las capacidades de acceso cambian a lo largo del tiempo y en función de las solicitudes que reciba el gestor de la red de distribución, por eso las capacidades de acceso publicadas deben considerarse como informativas”.*
- Analizada así la regulación en cuanto a la capacidad publicada de modo informativo, luego ha de realizarse el estudio individual de capacidad como establece el Anexo I de la Circular 1/2021 en el que deben tenerse en cuenta las instalaciones con prelación, de las cuales, sin embargo, solo se publican como capacidad solicitada las que lo piden directamente en las barras de la subestación no en líneas de AT o en la red de MT porque solo se ha de publicar en los nudos y no en todas las líneas.
- Por ello concluye EDISTRIBUCIÓN que *“la consideración de las solicitudes en trámite ya sea con conexión directa en subestación o no, en la práctica detraen capacidad disponible respecto a los valores publicados. Y no sólo detraerán capacidad disponible del nudo en el que pretenden conectar, podrán detraer capacidad también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado”.*
- A ello se suma el problema derivado de que las solicitudes que requieren informe de aceptabilidad tienen un plazo de resolución diferente al de acceso y conexión en distribución por lo que pueden ser tenidas en cuenta a la hora de establecer la prelación y, en consecuencia, reducir la capacidad disponible.
- Al tratarse de una red mallada, los cambios del escenario de generación de prácticamente cualquier nudo de la red influyen en mayor o menor medida, lo que ha sido evaluado en detalle mediante los repartos de cargas realizados.
- Señala aquellos nudos que afectan más directamente a los incumplimientos que determinan el agotamiento de la capacidad de la Subestación ROTA 15 kV, citados como zona de influencia: ALIJAR, ARVINA, MVCHPIO, REMCAUDA, ROTA, S_BARRAM y S_DOMING.
- Adjunta una relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas en las líneas y nudos de subestaciones de la esa zona de influencia, entre el 1 de julio de 2021 y el 16 de marzo de 2022.
- Destaca que, con anterioridad a la solicitud de DICEROS, se habían recibido seis solicitudes por un total de 131,4 MW en la Subestación Sto. Domingo, agotando la capacidad disponible en la misma. Estas solicitudes son las que provocan el incumplimiento de criterios en las líneas Sto Domingo–Cartuja 66kV que, en definitiva y por los motivos técnicos recogidos en los cuadros expuestos en el primer antecedente, son las que limitan la capacidad de ROTA 15kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente procedimiento, como prueba documental. Así mismo, atiende a la información solicitada, con el contenido que consta.

Por lo anterior, EDISTRIBUCIÓN solicita a la CNMC que dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. Requerimiento de información a EDISTRIBUCIÓN

A la vista de las alegaciones presentadas por EDISTRIBUCIÓN, mediante documento de fecha 7 de abril de 2022 y al amparo de lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, se requirió a esa distribuidora el mapa de estructura de su red de distribución de en la zona de influencia ALIJAR, ARVINA, MVCHIPIO, REMCAUDA, ROTA, S_BARRAM y S_DOMING definida en su escrito de alegaciones de 30 de marzo de 2022, incluyendo su influencia en los nudos de transporte Cartuja 220kV y Puerto de Santa María 220 kV.

Mediante escrito con entrada en el Registro de la CNMC el día 26 de abril de 2022, EDISTRIBUCIÓN aportó el mapa de estructura de red solicitado, que consta incorporado al procedimiento.

QUINTO. Diligencia de incorporación de documentación

Una vez analizada la información remitida y por considerarse necesario para la adecuada instrucción de este procedimiento de referencia CFT/DE/239/21, mediante la correspondiente diligencia de fecha 28 de abril de 2022 se incorporó a este procedimiento copia del documento 2 de relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas entre el 1 de julio de 2021 y el 14 de octubre de 2021 en las líneas y nudos de subestaciones que tienen influencia en el nudo HINOJERA 15kV, anexo al escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN de fecha 2 de febrero de 2022, presentado en el procedimiento de referencia CFT/DE/204/21, según consta en el presente procedimiento (folios 273 a 277 del expediente).

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 29 de abril de 2022 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 13 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de DICEROS en el que, resumidamente, pone de manifiesto lo siguiente:

- Es remarcable que la saturación previa a la solicitud sea del 100% y la saturación posterior únicamente de un 1,2 y 1,3% adicional.
- Se muestra que todos los proyectos desde el 18/08/2021 hasta el mes de noviembre han sido denegados, momento a partir del cual aflora una capacidad antes no disponible y no ajustada a la capacidad publicada previamente. A partir de ese momento se produce una autorización consecutiva de acceso de puntos en RDD. Resulta sorprendente que todos los proyectos autorizados menos uno, pertenezcan a la misma empresa, ENEL GREEN POWER, parte del grupo ENDESA. A partir de ese momento se reanuda la denegación de los proyectos siguientes.
- Se reafirma en que la capacidad publicada no es acorde, ni informativa, ya que cualquier proyecto de generación que tratase de conectar a la red de

distribución la saturaría, porque ya se partía de una saturación al 100%. Por tanto, todas las capacidades publicadas no han sido veraces.

En fecha 17 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones EDISTRIBUCIÓN, con el contenido que se resume a continuación:

- Las zonas de influencia se establecen con la finalidad de facilitar la acreditación de la ausencia de capacidad de las instalaciones objeto de los conflictos, pero en la realización de los estudios se toman en consideración la totalidad de las solicitudes presentadas en todos los nudos y líneas de cada zona de influencia, manteniendo siempre la prelación y añadiéndolas al escenario de estudio siempre que hayan resultado viables desde el punto de vista de distribución y no se haya recibido un informe de aceptabilidad negativo por parte de REE.
- En el conflicto CFT/DE/204/21 el nudo donde se solicitaba la conexión era Hinojera 15 kV, que se encuentra en la otra parte del bucle de subestaciones que afectan de 66 kV de la costa oeste de Cádiz, conectados con las subestaciones de transporte del Puerto de Sta María, Cartuja y Pto Real; debe observarse que el documento nº 2 incorporado a ese conflicto recogía las solicitudes recibidas entre el 1 de julio de 2021 y el 14 de octubre de 2021 en el área de influencia determinada por la mayor contribución a los incumplimientos que determinaban la falta de capacidad y que eran saturaciones en las líneas Sto. Domingo- Cartuja 66 kV y en la transformación 220/66 kV de Pto Real, situado más al sur.
- Para el conflicto CFT/DE/239/21, el nudo donde se solicitaba conexión era ROTA 15kV, siendo el elemento limitante únicamente las líneas de Sto Domingo a Cartuja 66kV, por lo que no se han incluido las subestaciones del citado bucle que contribuyen en menor medida a estos límites y que si se incluyeron en el CFT/DE/204/21, siendo suficiente plasmar en el listado la parte del bucle de subestaciones de 66kV donde se encuentra el nudo Rota y cuya energía se reparte en mayor medida hacia el norte, ya que esta zona de influencia es suficiente y necesaria para explicar la ausencia de capacidad de la instalación ROTASOL.
- Teniendo en cuenta que el documento nº 2 del CFT/DE/239/21 recoge las solicitudes recibidas entre el 1 de julio de 2021 y el 16 de marzo de 2022 en un subconjunto de subestaciones del bucle completo, el listado de solicitudes no es el mismo del CFT/DE/204/21, sino un subconjunto de aquel. Sin embargo, hay que destacar que en el estudio de ROTASOL también se tomaron en consideración todas las solicitudes con mejor prelación recibidas en el bucle completo, en función de su estado en el momento del estudio específico realizado para ROTASOL, y en el documento nº 2 se señalan las que determinaron, directamente, la ausencia de capacidad en el nudo solicitado.
- Comparando ambos documentos puede observarse cómo en el documento nº 2 del conflicto CFT/DE/204/21 aparece la instalación ROTASOL de DICEROS, pues ahí se plasmó la totalidad de las solicitudes habidas en el bucle Puerto de Santa María. Las diferencias que se pueden encontrar responden únicamente a que el documento nº 2 del conflicto CFT/DE/239/21

es un subconjunto de subestaciones del listado anterior (las que más influyen en las limitaciones encontradas para la subestación ROTA), y en el estado en que se pudiera encontrar cada una de las solicitudes cuando se hicieron los respectivos estudios específicos para cada una de las solicitudes de cada conflicto.

EDISTRIBUCIÓN incluye un gráfico en el que se rodean las subestaciones que se incluyeron en el CFT/DE/204/21 y no se han incluido en el CFT/DE/239/21, identificando igualmente el flujo hacia Pto Real donde se produce la limitación por saturación de la transformación.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las*

funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución

DICEROS solicitó acceso y conexión para su instalación ROTASOL (10 MW), a conectar directamente en la subestación ROTA 15kV.

La denegación de EDISTRIBUCIÓN está basada en una memoria justificativa que considera que, en situación de indisponibilidad simple N-1, se produce la saturación de las líneas Sto Domingo–Cartuja 66kV. La instalación promovida conllevaría un aumento de entre un 1,2% y un 1,3% en la saturación de las líneas indicadas, siendo las horas de riesgo en cómputo anual de 154 a 157 horas.

Según alega EDISTRIBUCIÓN y consta acreditado documentalmente, con anterioridad a la solicitud de DICEROS, se habían recibido seis solicitudes por un total de 153,7 MW en las subestaciones y nudos de influencia, agotando la capacidad disponible en la misma. Estas solicitudes son las que provocan el incumplimiento de los criterios citados en las líneas Sto Domingo–Cartuja 66kV que, en definitiva y por los motivos técnicos recogidos en los cuadros expuestos en el escrito de alegaciones de 30 de marzo de 2022, es la que vendría a limitar la capacidad de ROTA 15kV.

El objeto del presente conflicto es determinar si la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación promovida por DICEROS para conectar en el nudo ROTA 15kV está o no justificada por falta de capacidad.

Antes de analizar la causa de la denegación y en consecuencia si se considera si existe o no falta de capacidad, se indica que las alegaciones realizadas por DICEROS en relación con la discrepancia entre la información publicada por EDISTRIBUCIÓN y el resultado negativo del estudio individualizado han sido resueltas por Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21 y publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022. En aras de la brevedad y a los efectos de tener por contestada esta alegación de DICEROS, se le remite al contenido de la citada Resolución, que se da aquí por reproducida.

CUARTO. Análisis de la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por DICEROS

Como resulta de los antecedentes, DICEROS solicitó acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 10MW a conectar en la SET ROTA 15kV.

Requerida la distribuidora para que determinara qué nudos e instalaciones había tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación en el citado nudo ROTA 15kV, se pone de manifiesto que se tuvieron en cuenta los siguientes nudos de la red de distribución de media y alta tensión: ALIJAR, ARVINA, MVCHPIO, REMCAUDA, ROTA, S_BARRAM y S_DOMING.

En todos los nudos indicados se publicó desde el 1 de julio de 2021 que existía capacidad disponible de acceso, por lo que se recibieron una importante cantidad de solicitudes. En el caso concreto de ROTA 15kV, la capacidad originalmente publicada era de 26 MW.

A la vista de los nudos indicados, se puede apreciar que los mismos tienen como nudos de afección mayoritaria a Puerto de Santa María 220kV, salvo en el caso de ALIJAR 66kV -afección mayoritaria Cartuja 220kV-.

Tal y como ha alegado EDISTRIBUCIÓN, basándose en el mapa topológico de estructura de red eléctrica de la zona aportado al procedimiento (folio 257 del expediente), debido al carácter mallado de la red de 66 kV, aunque la subestación ROTA 66kV tiene afección mayoritaria sobre la subestación 220kV de PTO.STA.MARÍA, tiene también en el presente caso afección sobre la subestación 220kV CARTUJA, tal y como se señala en el citado esquema. Lo cual implica que, de cada MW conectado en ROTA, el mayor porcentaje afectará a PTO.STA.MARÍA. No obstante, aun no siendo mayoritario, un porcentaje relevante de esa generación circulará hacia CARTUJA a través de las líneas Cartuja–Santo Domingo 66 kV, las cuales han alcanzado su capacidad nominal en N-1 y, por tanto, incrementarían su nivel de saturación en caso de conexión de generación adicional en la subestación ROTA.

Al respecto cumple señalar que la instalación promovida por DICEROS es de una potencia significativa de 10 MW, determinante de un aumento de entre un 1,2% y un 1,3% en la saturación de las líneas indicadas, siendo las horas de riesgo en cómputo anual de 154 a 157 horas, como queda dicho y cuantitativamente justificado en las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN de 30 de marzo de 2022 (folios 210 a 212 del expediente).

Requerida igualmente la distribuidora para que indicara cuáles habían sido las solicitudes recibidas en los indicados nudos, el orden de prelación establecido y, finalmente, a qué solicitudes se consideró viable en la red de distribución, EDISTRIBUCIÓN pone de manifiesto que, con anterioridad a la solicitud denegada de DICEROS, resultaron favorables desde el punto de vista de la red de distribución todas las solicitudes previas, concretamente nº 358968 “SFV JEREZ DEL SOL”, nº 359531 “SANTO DOMINGO I”, nº 359223 “FV Morro II”, nº 359479 “JEREZ SOLAR”, nº 363036 “FV CORREA”, nº 372199 “FV NTG LARABIA”, nº 373534 “Moreno Solar”, nº 375229 “Sanlúcar Sol” y nº 374717 “SANLUCAR SIRIO, lo que agotó la capacidad en el nudo ROTA 15 kV, por la circunstancia técnica de saturación reflejada en las referidas líneas Sto Domingo–Cartuja 66kV.

En buena parte de ellas se había solicitado informe de aceptabilidad a REE que estaba pendiente de emitir al tiempo de la evaluación individual de la solicitud de DICEROS, actuación conforme a Derecho como ya se ha puesto de manifiesto en la Resolución de 26 de mayo de 2021, publicada el día 10 de junio (en el expediente CFT/DE/144/21) a la que nos remitimos. En el caso de las dos últimas instalaciones, se comunicó, posteriormente, la suspensión de la emisión del informe de aceptabilidad por la existencia de un conflicto previo, no por la pendencia de un concurso por lo que no es de aplicación lo previsto en el artículo 20.1 del Real Decreto 1183/2020.

Por tanto, de forma agregada y considerando las solicitudes de acceso que influyeron en el estudio de capacidad de la solicitud presentada por DICEROS en el nudo ROTA 15kV, resulta que en la zona de influencia objeto del conflicto se solicitaron con anterioridad a la solicitud denegada de DICEROS un total de 10 MW en líneas de AT, un total de 121,4 MW en barras de AT de subestación y un total de 22,3 MW en barras de MT de subestación. En total, son nueve instalaciones con mejor prelación por ser todas ellas viables en distribución, con una potencia solicitada sumada de 153,7 MW.

En resumen, revisado el orden de prelación es claro que solicitudes previas en diferentes nudos de la red de distribución con más o menos afección, según la estructura de la red, a Rota 15kV son los que saturan los elementos, en concreto las líneas Cartuja-Santo Domingo 66kV en situación de indisponibilidad simple N-1. Dichas líneas no se encuentran en la zona de afección mayoritaria de Rota 15kV.

Posteriormente, y como consecuencia de afloramiento de capacidad, a partir del 10 de noviembre de 2021 (folio 244 del expediente), más de mes y medio después del estudio realizado para la instalación objeto del conflicto, que fue el 20 de septiembre de 2021 (folio 60 del expediente), se otorgó acceso a otras instalaciones. Obviamente, estas instalaciones no se pueden tener en cuenta en el presente conflicto, porque la fecha del estudio de la solicitud de DICEROS es anterior a la del conocimiento del afloramiento, según consta documentalmente.

QUINTO. La forma de evaluar la capacidad zonal en la red de distribución y sus consecuencias para la determinación del orden de prelación

Como ponen de manifiesto las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, este gestor de la red de distribución procede a evaluar la capacidad en un punto de conexión concreto de conformidad con la literalidad de lo establecido en el apartado 3.1 de las Especificaciones de Detalle aprobadas mediante Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, según la cual para determinar la capacidad de acceso en un punto se realizará un estudio específico, que abarca como mínimo el conjunto de nudos con influencia al punto de conexión y que comparten limitación. Las especificaciones de detalle en distribución, al contrario que en la red de transporte, no definen lo que es zona de influencia ni para la determinación de la potencia de cortocircuito del nudo, ni para la aplicación de criterios zonales, al contrario que en transporte, donde se definen las zonas de

influencia común por comportamiento estático o la de comportamiento dinámico para la delimitación de las posibles limitaciones zonales.

Estas definiciones permiten a REE, en su condición de operador del sistema, establecer capacidad concreta por nudos de la red de transporte, integrando criterios nodales y zonales como se refleja en los mapas de capacidad, y, lo que es más relevante, permiten determinar, un orden de prelación único por cada nudo, salvo algunos casos en que la cercanía de dos nudos justifica un orden de prelación que abarque ambos nudos.

No sucede así en distribución. A pesar de que la capacidad se defina como nodal y la publicación se refleje por nudos, lo cierto es que la distribución funciona zonalmente, tanto en redes radiales como malladas. Por ello, el apartado 3.1 simplemente habla de nudos con influencia, pero no hay ni una sola mención más a cómo se establecen los nudos que se influyen entre sí. Posteriormente cuando se establecen en los apartados 3.3.1 a 3.3.5 los criterios que definen la capacidad, en sentido idéntico a como sucede en transporte, los hay zonales (3.3.1 y 3.3.2) y nodales. Es importante señalar que en el punto 3.3.4 literalmente se indica que, a efectos de establecer la potencia de cortocircuito en distribución, no existen zonas de influencia eléctrica (ZIE), lo que significa la equiparación de este criterio al SCR aplicado en cada nudo.

De lo anterior se deriva que, al contrario que en transporte, los criterios nodales y los criterios zonales están separados y, por ello, en los mapas de capacidad de ningún gestor de la red de distribución se detalla nunca en cada nudo cuál es el criterio limitante.

Esta separación estricta entre criterios nodales y zonales, que es la tradicional en distribución, pues ya estaba en la regulación vigente desde 2000, tiene una serie de consecuencias, que se ponen de manifiesto con claridad en el presente conflicto, puesto que, en primer lugar, el orden de prelación ya no puede ser fijado nudo a nudo, lo que es lógico tal y como funciona la red mallada en distribución, pero tampoco, según EDISTRIBUCION puede fijarse por conjuntos de nudos o zonas; y eso sí supone un grave problema de aplicación práctica.

Ahora bien, la falta de definición de qué se considera zona de influencia común o de cuándo se entiende que los nudos se influyen entre sí -que en el ámbito del transporte incluye también a los nudos subyacentes de distribución-, no puede interpretarse como sinónimo de libertad de definición por parte del gestor de la red de distribución. Esta interpretación genera un riesgo cierto de que los gestores de la red de distribución procedan a la delimitación de los nudos (y de los elementos de sus redes) que tienen influencia en el punto de conexión con una amplia discrecionalidad, incluso mediante la inclusión de nudos que no tienen influencia entre sí, pero pueden compartir limitación, como es el caso. Este riesgo se ha actualizado a lo largo del año de vigencia de las Especificaciones con una alta conflictividad en el acceso a las redes de distribución, al entrar en conflicto la publicación por nudos frente a los estudios individualizados (y el orden de prelación) por zonas.

La causa de la conflictividad es obvia. La falta de definición del concepto de nudos con influencia y la expresión -como mínimo- provoca la indeterminación de cómo se aplica el orden de prelación en determinadas zonas de distribución, a pesar de que es el criterio de otorgamiento de los permisos de acceso establecido con carácter general en el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020. Al contrario que en transporte, donde el orden de prelación se aplica sobre las solicitudes en un mismo nudo, en distribución es imposible saberlo de antemano y, en el peor de los casos, y llevando al extremo la literalidad del apartado 3.1, conduce a establecer un orden de prelación entre todas las solicitudes presentadas en la entera red de distribución, puesto que, en puridad, es toda la red la que es objeto de estudio para la aplicación del criterio de capacidad, tanto en caso de disponibilidad total o de indisponibilidad simple, como se aprecia en el presente caso. Por ello, el orden de prelación no es que sea nodal es zonal en el sentido de abarcar a toda la red de distribución a todas las tensiones. La cuestión no es menor porque el orden de prelación no es una mera solución para ordenar solicitudes, sino que es un sistema de concurrencia regulado para asignar capacidad cuando la demanda de la misma supera a la oferta y para, a falta de otro mecanismo regulatorio, determinar a quién le corresponde la capacidad que vaya aflorando. En este sentido, es un sistema de asignación de capacidad, no es un mero sistema de ordenación.

Como ya se ha indicado, en el estudio individualizado de la solicitud de DICEROS se incluyen nudos de distribución cuya afección mayoritaria corresponde a dos nudos diferentes de transporte, que pueden tener un régimen jurídico diverso, a lo que se añade que el elemento limitante está en otra zona de afección mayoritaria, en concreto la red subyacente de Cartuja 220kV.

En consecuencia, es la falta de capacidad zonal el motivo que justifica la denegación de capacidad en el presente conflicto. Como se ha puesto de manifiesto, esta zonalidad no está definida y al objeto de dotar al acceso en distribución de un mínimo de seguridad jurídica, mientras se modifican, en su caso, las indicadas Especificaciones de detalle en distribución, esta Comisión debe realizar un juicio de razonabilidad en el marco de los conflictos que permita desechar determinados resultados extremos que conducen a la denegación de una solicitud por una falta de capacidad que es consecuencia, exclusivamente, de la forma de evaluarla.

Este juicio de razonabilidad en este caso se limita a determinar si la inclusión de nudos o elementos limitantes ajenos al ámbito de afección mayoritaria es razonable, para lo que ha de evaluarse la distinción entre afección mayoritaria y significativa.

SEXTO. Sobre la distinción entre afección mayoritaria y la afección significativa a efectos de determinar los nudos en prelación y las consecuencias para el presente conflicto

Aunque EDISTRIBUCIÓN ha establecido el orden de prelación sobre su entera red de distribución en Andalucía y Badajoz, es lo cierto que, a petición de esta Comisión, ha podido establecer una serie de nudos en su red con “suficiente”

influencia en Rota, en el sentido de que contribuyen tanto a la determinación de la capacidad del mismo como, en su caso, a la detracción de la misma cuando se otorgue capacidad en los citados nudos.

Del mismo se deriva, como se ha indicado, reiteradamente que uno de los elementos limitantes son dos líneas fuera de la zona de afección mayoritaria, concretamente las de Cartuja-Santo Domingo, aunque sí se encuentran en la zona de afección significativa, en el sentido definido por EDISTRIBUCIÓN. Por tanto, EDISTRIBUCIÓN evalúa nudos que comparten afección mayoritaria y que constituyen la red subyacente de un nudo de transporte y también incluye nudos donde no se comparte afección mayoritaria, pero se da afección “significativa”. Con ello, está llevando a sus últimas consecuencias la libertad que otorgan las Especificaciones de Detalle para incluir nudos y líneas a la hora de evaluar la capacidad. Puesto que señala que, como mínimo, se tendrán en cuenta los nudos con influencia, dejando abierta, como se comprueba en este caso a la consideración de otros elementos de la red, aunque ni siquiera tengan influencia.

Como se ha apuntado anteriormente, esta flexibilidad de las Especificaciones de Detalle no es sinónimo de libertad de determinación de los nudos a incluir en los estudios de capacidad, porque ello pone en peligro el orden de prelación como criterio de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión.

Antes de continuar es preciso realizar un análisis de la distinción, si la hubiera, entre afección mayoritaria y significativa.

Para empezar el Real Decreto 1183/2020 no menciona ninguna de los dos tipos. En el Anexo III de la Circular 1/2021 aparece el término afección (sin adjetivos) cuando se utiliza justamente para establecer la necesidad de un informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte o de la red de distribución aguas arriba, aunque la adicional segunda al establecer los límites para que se requiera dicho informe -más de 5MW en la red peninsular-, hable, de nuevo, de influencia -como en las Especificaciones de Detalle en distribución- y no de afección.

El informe de aceptabilidad se ha de solicitar por parte del gestor de la red-y así lo evalúa REE- en el nudo de la red de transporte donde esa afección o influencia es mayoritaria, concepto que procede del apartado 5º del Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y que aun no estando mencionado ni en el Real Decreto 1183/2020 ni en la Circular 1/2021, sigue siendo de aplicación, como se aprecia en cualquiera de los mapas de capacidad publicados por los gestores de la red de distribución, en los que junto a la capacidad de cada nudo se menciona el nudo de afección mayoritario a efectos, justamente, de aceptabilidad.

En las Especificaciones de Detalle de transporte (no de distribución) es donde se define el concepto de afección significativa, siendo su definición exclusivamente en relación a la red de transporte:

“Afección significativa sobre la red de transporte de instalaciones de generación o de almacenamiento en servicio o con permiso de acceso en la red de distribución: ocupación de capacidad de acceso en la red de transporte de aplicación a instalaciones con potencia instalada mayor de 1 MW en el sistema peninsular y de 0,5 MW en los sistemas no peninsulares, así como las agrupaciones de instalaciones de generación de acuerdo a la definición del artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, cuya potencia agrupada supere los umbrales indicados”.

En la normativa anteriormente vigente, dicho adjetivo significativa servía justamente- en el artículo 63 del RD 1955/2000- para determinar la necesidad de solicitar informe de aceptabilidad en los siguientes términos:

Los gestores de la red de distribución remitirán al operador del sistema y gestor de la red de transporte aquellas solicitudes de acceso a la red de distribución de nuevas instalaciones que puedan constituir un incremento significativo de los flujos de energía en los nudos de conexión de la red de distribución a la red de transporte o que puedan afectar a la seguridad y calidad del servicio. A este respecto, la afección se entenderá significativa cuando concurra alguna de las condiciones establecidas.

Sin embargo, en las Especificaciones de Detalle en transporte, no sirve, -porque sería contrario a la Circular que ha establecido el límite de aceptabilidad en más de 5MW- para determinar cuándo se requiere dicho informe, sino para determinar el cómputo del margen de capacidad disponible en cada nudo de la red de transporte, en la que el operador del sistema ha de contemplar toda la generación en la red de distribución con afección significativa, que deberá ser comunicada a estos efectos por los respectivos gestores. Como es lógico, dicha comunicación no implica la necesidad de informe de aceptabilidad y no podrá derivarse de ella un tratamiento más restrictivo para la evaluación de las solicitudes de instalaciones de generación conectadas a las redes de distribución.

Este concepto se repite en la definición de capacidad de un nudo de la red de transporte, que es la máxima potencia activa que puede inyectarse simultáneamente en dicho nudo y en los nudos de la red de distribución con afección significativa sobre el nudo de la red de transporte. En la práctica de la gestión de la red de transporte -afección significativa- es sinónimo de afección mayoritaria, lo que ya se apuntaba cuando el Anexo XV cambió mayoritaria por significativa a efectos de solicitar el informe de aceptabilidad. Afección significativa se utiliza, frente a afección mayoritaria, para justificar la necesidad de comunicación a REE de los permisos de acceso y conexión entre 1 y 5MW en los nudos de distribución -permisos que en el Anexo XV requerían informe de aceptabilidad-, pero a efectos de cómputo de capacidad, afección mayoritaria y significativa es lo mismo, a saber, los permisos de menos de 5MW detraen capacidad solo del nudo de la red de transporte al que afectan significativamente que es el mismo en el que las instalaciones de más de 5MW requieren informes de aceptabilidad. En el caso del presente conflicto, por tanto, de otorgarse

capacidad en Rota, se tendría en cuenta para calcular la capacidad de Puerto de Santa María 220kV, no para la de Cartuja 220kV.

EDISTRIBUCIÓN al realizar sus estudios de capacidad, como ya se ha indicado, incluye en un mismo listado de prelación a efectos de otorgar capacidad y ha quedado ampliamente demostrado en el expediente, nudos y líneas integrados en diferentes redes subyacentes del nudo de transporte, por supuesto, en los nudos con afección mayoritaria -lógico porque está obligado a informar a REE, en el caso de superar los 5MW- pero también de aquellos nudos con “afección significativa”, en el sentido usado por EDISTRIBUCIÓN de relevante, pero no mayoritaria, lo que hace sin amparo normativo alguno, puesto que el concepto de afección significativa es propio de la red de transporte, solo tiene efectos informativos y no puede perjudicar ni restringir el acceso en distribución. Es por ello que EDISTRIBUCIÓN contempla listados de nudos en los que el elemento limitante tiene afección mayoritaria distinta a la del nudo en que se está denegando la capacidad. Es el caso del presente conflicto.

Aclarado este punto, el problema que se deriva de denegar capacidad por esta forma de entender la topología de la red es que instalaciones de pequeña o mediana potencia -menos de 5MW- a conectar en media tensión pueden ser denegadas por saturaciones en elementos a los que afectan, obviamente, pero que dicha afección existiendo y siendo relevante, no es mayoritaria.

De lo anterior, podría deducirse como criterio general que no debería denegarse la capacidad a una instalación con pretensión de conexión en media tensión y potencia inferior a 5MW por saturar elementos de la red de alta tensión en distribución en los que tiene afección no mayoritaria. Sin embargo, tal conclusión genérica debe matizarse en cada caso para ver si se acredita la pertinencia de los criterios denegatorios utilizados por EDISTRIBUCIÓN.

Uno de los casos en que tal conclusión no es correcta, en principio, es justamente un supuesto como el presente en que la instalación promovida por DICEROS, su tamaño medio, 10MW, sí tiene una influencia relevante más allá de su ámbito de afección mayoritaria, de modo que por el mero hecho de que el elemento limitante esté fuera de esa zona, al contrario que para instalaciones más pequeñas no se puede mantener la conclusión de que la denegación no está justificada.

Por ello, es preciso analizar la topología de la red y la influencia de la instalación en la saturación del elemento limitante Cartuja-Santo Domingo 66kV para llegar a una conclusión.

Del mapa aportado por EDISTRIBUCIÓN se pone de manifiesto que existe una línea directa entre Rota y Cartuja, aunque no con Santo Domingo. Por otra parte, han sido una serie de solicitudes prioritarias en Santo Domingo 66kV las que han saturado las citadas líneas dada su potencia y cercanía a la misma y, como consecuencia de ello, han saturado la práctica totalidad de la red de distribución subyacente a Puerto de Santa María 220kV que se encuentra aguas abajo, puesto que Santo Domingo actúa como una especie de nudo superior a una red

cuasi radial que incluye varios nudos de la zona de afección mayoritaria de Puerto de Santa María, a los que afecta (y afectan a su vez) de manera diferente, lógicamente, según la distancia y la conexión.

Por tanto, aunque el elemento limitante está fuera de la zona de afección mayoritaria es obvio que, en este caso, la relación entre el nudo Rota y los de Cartuja y Santo Domingo es lo suficientemente relevante como para poder justificar en abstracto una denegación de capacidad, a lo que se añade, como hemos indicado, el tamaño de la instalación promovida por DICEROS.

De forma clara, EDISTRIBUCIÓN podría establecer una zona que incluyera todos los nudos subyacentes a Puerto de Santa María más Santo Domingo. Es cierto que en dicho nudo influyen otros de la red de distribución, pero es identificable cómo se ha producido en este caso la saturación del elemento.

Indicado así que resulta razonable que la saturación de las líneas Cartuja-Santo Domingo puedan justificar una denegación en el nudo de Rota, solo queda evaluar los siguientes criterios que han de aplicarse a cualquier solicitud de conexión en media tensión cuya denegación se produzca por una limitación en el escenario N-1 por saturación de un elemento de alta tensión, bien sea línea o transformador.

- potencia solicitada por la instalación o la agrupación de instalaciones.
- incidencia en porcentaje de la instalación en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, teniendo en cuenta si la afección a la misma es mayoritaria o no.
- horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga.
- distancia entre el punto de conexión y el elemento que limita la capacidad.

Pues bien, teniendo en cuenta los criterios generales anteriores, la denegación de EDISTRIBUCIÓN por la saturación de las líneas Cartuja-Santo Domingo 66kV en relación con la instalación de DICEROS está justificada por dos motivos directamente relacionados, a saber: la potencia solicitada de 10MW y el porcentaje de incremento de la saturación que, situado en 1,2% y 1,3%, puede considerarse suficientemente significativo para proceder a la denegación de la solicitud de DICEROS por falta de capacidad, sin que la distancia entre Rota y las líneas Cartuja-Santo Domingo varíe la conclusión, ni el número de horas de riesgo no alcance las 200 horas en cómputo anual, que es el umbral mínimo para entender justificada la denegación por este motivo.

En suma, la afección real de la instalación promovida por DICEROS en el elemento limitante es lo bastante relevante para que pueda justificar una denegación de acceso por falta de capacidad, en el sentido de que pueda poner en peligro la seguridad y fiabilidad de la red. Teniendo en cuenta estas circunstancias, la denegación está justificada, por lo que procede la desestimación del conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por DICEROS INVEST, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. por la denegación del acceso de la instalación fotovoltaica ROTASOL (10 MW) en el nudo ROTA 15kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados DICEROS INVEST, S.L. y EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.